



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-33030222- -GDEBA-DGAMAMGP-CARIBE CARGO S.A. Convalidar

VISTO el expediente EX-2022-33030222- -GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, N° 445/18y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección C1517/18/19, con fecha 28 de septiembre de 2022, se fiscalizó el establecimiento de la firma CARIBE CARGO S.A. (CUIT 30-69613513-0), cuyo rubro es Fabricación de productos textiles n.c.p, sito en la calle Av. Constituyentes 2464, de la Localidad de Villa Maipú y Partido de General San Martín, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento, recayendo la medida sobre los aparatos sometidos a presión (2 calderas salcor y 3 pulmones de aire comprimido color azul, 2 ubicados en el área de compresores y uno en un depósito ubicado en planta alta), en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el N° de orden 3, incorporados como ACTA-2022-33008272-GDEBA-DPCYFMAMGP- en atención a que, en ocasión de la fiscalización realizada, se constató sobre dichos aparatos sometidos a presión que: *“(…)En el recorrido se observó que cuentan con pulmones de aire comprimido, dos de los cuales no tienen placa identificatoria y dos calderas humotubulares. Se observó que en las salas de calderas no cuentan con protecciones y alarmas sobre detección automática de fugas de combustibles gaseosos y detectores de monóxido de carbono producto de mala combustión, y/o estos dispositivos no están entrelazados con una central de alarmas que determine de manera sónica o lumínica el suceso POR LO TANTO SE IMPUTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN 231/96 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA*

RESOLUCIÓN 1126/07. No acreditaron contar con la cantidad mínima de foguistas habilitados, POR LO TANTO, SE IMPUTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN 231/96 MODIFICADO POR ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 1126/07. No acreditaron los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07, POR LO TANTO, SE IMPUTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 231/96 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 1126/07. Ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas. SE PROCEDE Acorde a lo establecido en el artículo 20 INCISO (ii) del Decreto 531/19 Reglamentario de la Ley 11459, A APLICAR LA CLAUSURA PREVENTIVA PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO. DICHA MEDIDA RECAE SOBRE LOS APARATOS SOMETIDOS A PRESIÓN (2 CALDERAS SALCOR Y 3 PULMONES DE AIRE COMPRIMIDO COLOR AZUL, 2 UBICADOS EN EL AREA DE COMPRESORES Y UNO EN UN DEPOSITO UBICADO EN PLANTA ALTA) QUE CAUSA DICHO RIESGO INMINENTE. (...)”;

Que bajo el orden N° 5, la Dirección de Fiscalización de Industrias, en fecha 30 de septiembre de 2022, considero que están dadas las condiciones para la prosecución del trámite;

Que bajo el N° de orden 7, con fecha 30 de septiembre de 2022, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva informando : “(...)Se procedió, acorde a lo establecido en el artículo 20 inciso (ii) del Decreto 531/19, reglamentario de la Ley 11459, a aplicar la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo la medida sobre los aparatos sometidos a presión (dos calderas Salcor y tres pulmones de aire comprimido (color azul; dos ubicados en el área de compresores y uno en un depósito de planta alta). Se remite para su conocimiento y prosecución de las actuaciones para la convalidación de la clausura impuesta. Se entiende debería requerirse a la firma, en el acto de convalidación de clausura, la Presentación de un cronograma de adecuaciones –en 10 días-que contemple las siguientes tareas y plazos de ejecución: 1- Colocación de protecciones y alarmas necesarias en sala de calderas. 2- Tramitación de la habilitación de foguistas necesarios, de acuerdo a la RESO-2021-155-GDEBAOPDS. 3- Presentación de Estudio de Carga de Fuego, suscrito por profesional competente. 4- Informe sobre el sistema de lavado de gases, que se estaba instalando (detalle del mismo, fecha de culminación; monitoreos a realizar)(...)”;

Que, como correlato, en fecha 23 de octubre de 2022, mediante PV-2022-36011373-GDEBA-DPCYFMAMGP, N° de orden 9, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización ratificó el informe del Área Técnica, considerando que están dadas las condiciones para el dictado del Acto Administrativo y aclarando que : “(...)Se procedió, acorde a lo establecido en el artículo 20 inciso (ii) del Decreto 531/19, reglamentario de la Ley 11459, a aplicar la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo la medida sobre los aparatos sometidos a presión (dos calderas Salcor y tres pulmones de aire comprimido (color azul; dos ubicados en el área de compresores y uno en un depósito de planta alta).(...)”;

Que la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas

ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que las previsiones del referido apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución del ex Organismo Provincial N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACION

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma CARIBE CARGO S.A. (CUIT 30-69613513-0), cuyo rubro es Fabricación de productos textiles n.c.p, sito en la calle Av. Constituyentes 2464, de la Localidad de Villa Maipú y Partido de General San Martín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2°. Intimar a la firma mencionada en el artículo 1° a que, en el plazo de Diez (10) días, realice la presentación de un cronograma que contemple las siguientes tareas y plazos de ejecución: 1) Colocación de protecciones y alarmas necesarias en sala de calderas; 2) Tramitación de la habilitación de foguistas necesarios, de acuerdo a la RESO-2021-155-GDEBAOPDS; 3) Presentación de Estudio de Carga de Fuego, suscrito por profesional competente; 4) Informe sobre el sistema de lavado de gases, que se estaba instalando (detalle del mismo, fecha de culminación; monitoreos a realizar).

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

